



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE- Núm. 001-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo y aplicación de Medida Cautelar** incoada el 21 de diciembre de 2015 por el **Lic. Diego José Arquímedes García Ovalles**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0000772-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano**, **Marien Sofía Espinal Mariotte de Raissent** y **José Agustín García Pérez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, 031-0082846-6 y 031-0094237-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 51, Plaza César Nicolás Pénson, edificio Núm. 4, apartamento Núm. 101, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra: el **Pleno de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, el cual no estuvo presente ni representado en las audiencias.

Interviniente Voluntario: el **Lic. Miguel Alberto Surún Hernández**, en calidad de presidente actual del **Colegio Dominicano de la República Dominicana (CAR)** y el **Dr. Trajano Vidal**, en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su calidad de Secretario General del **Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Licdos. Adelaida Ramos y Miguel Alberto Surún Hernández**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la acción con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 21 de diciembre de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo y aplicación de Medida Cautelar** incoada por el **Lic. Diego José Arquímedes García Ovalles**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra el **Pleno de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el presente **Recurso de Amparo**, por ser conforme a Derecho y, en cuanto al fondo. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Electoral del **CARD** el **RECONTEO INMEDIATO** de todos los **VOTOS** de todas las provincias cuyos votos han sido solicitados en **REVISION**; **RECONTAR LOS VOTOS DE LA PROVINCIA IMPUGNADA, SAN JUAN DE LA MAGUANA**; **REVISAR, CONTAR Y SUMAR A LOS CANDIDATOS BENEFICIARIOS DE LOS VOTOS OBSERVADOS Y NULOS QUE RESULTAREN ADMITIDOS**; **EN CONSECUENCIA: 1. ORDENAR A LA COMISION ELECTORAL ABSTERNESE DE PROCLAMAR CUALQUIER GANADOR HASTA TANTO SE HAYAN AGOTADO TODAS LAS IMPUGNACIONES, RECONTEOS E INCIDENTES, INTERPUESTO POR LOS ACCIONANTES. 2. REVOCAR, SI FUERE PROCEDENTE, CUALQUIER PROCLAMACIÓN QUE RESULTARE CONTRARIA A LOS RESULTADOS DEL NUEVO CONTEO DE VOTOS, PENDIENTES DE SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL. 3. ORDENAR QUE SE PROCEDA A PROCLAMAR AL CANDIDATO QUE RESULTE GANADOR AL FINALIZAR CON EL RECONTEO DE VOTOS POR ESTE MEDIO ORDENADO. TERCERO: CONDENAR** a la **Comisión Electoral del CARD** a al pago de una **Astreinte ascendente a la suma de CINCO MIL DE PESOS (RD\$5,000.00) DIARIOS**, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resultó del presente **Recurso de Amparo**. **CUARTO: COMPENSAR** las costas del presente proceso por tratarse de un **Recurso de Amparo**.”

Resulta: Que el 22 de diciembre de 2015, el juez presidente del Tribunal dictó el Auto Núm. 030/2015, mediante el cual autorizó al accionante en amparo, **Lic. Diego Arquímedes García Ovalles**, a emplazar a la parte accionada, el **Pleno de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, a comparecer a la audiencia fijada para el día 28 de diciembre de 2015.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 28 de diciembre de 2015 comparecieron el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Lic. Diego José Arquímedes García Ovalles**, parte accionante y **Licdos. Trajano Vidal Potentini** y **Adelaida Ramos**, quienes asumieron su propia representación, y por el **Lic. Miguel Surún Hernández**, intervinientes voluntarios; la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionada, el **Pleno de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, no estuvo representada en dicha audiencia; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que dé cumplimiento a las disposiciones del Auto de Fijación de Audiencia Núm. 030-2015, dado por este Tribunal en la persona de su presidente. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el 8 de enero del año 2016 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de enero de 2016 comparecieron la **Dra. Marien Sofía Espinal Mariotte**, conjuntamente con los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Julio Terrero**, en representación del **Lic. Diego José García Ovalles**, parte accionante, y la **Licda. Adelaida Ramos**, conjuntamente con el **Lic. Miguel Alberto Surún Hernández**, quienes asumieron su propia representación y la del **Dr. Trajano Vidal**, intervinientes voluntarios; la parte accionada, el **Pleno de la Comisión Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)**, no estuvo representada en dicha audiencia; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Vinimos a presentar nuestro desistimiento formal a nombre de todas las personas por las que dimos calidades por haber llegado a un acuerdo entre las partes y no tener interés en el proceso. Resulta saludable para la comunidad jurídica nos hayamos puesto de acuerdo para dejar sin efecto esta demanda. Ratificamos el desistimiento puro y simple, de conformidad con lo que establecen los articulados del Código de Procedimiento Civil, respecto a la misma. Informamos que ya procedimos a hacer la entrega de la transición a las personas que resultan electas en este proceso”.*

***La parte interviniente voluntaria:** “Aceptamos este desistimiento por parte de la parte accionante.”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante instancia remitida y depositada por secretaría, a la cual no se opuso la parte interviniente voluntaria; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en materia electoral no se ha establecido la figura del desistimiento, por lo que esta debe ser decidida conforme a lo establecido en el derecho común, por ser el mismo supletorio a todas las materias; que en este sentido, el artículo 4 del Código Civil señala que: *“El juez no puede negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”*.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*.

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [...]”*.

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante o accionante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por la parte demandante o accionante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que en el caso de la especie, la parte interviniente voluntaria en la audiencia ha dado aquiescencia al desistimiento formulado por la parte accionante, mientras que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionada no compareció al Tribunal, a pesar de estar debidamente citada; por tanto, en el presente caso no hay negativa, lo cual determina que el Tribunal acoja el desistimiento de acción planteado por la parte accionante. En consecuencia, el desistimiento hecho por la parte accionante, extingue la acción de amparo y todos los actos posteriores, aniquilando sus efectos.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, librar acta del desistimiento presentado por la parte accionante y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el **Dr. Diego José García** y ratificado por sus abogados, al cual ha dado aquiescencia quienes han intervenido voluntariamente. **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Juez Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General